

do, le vuelvan al Prelado la nomina para que la reforme. (*)
 CAP. XX. Lo XV. *Que los Prelados no pueden proponer otro algu-*
 XIII. *no, si no fuere de los opuestos, y examinados.* De manera, que sin
 previo formal Concurso, no pueden los Prelados, y Vice-Pa-
 tronos proveer las Parroquias, aunque para esto intervenga con-
 cordia entre ellos: en atencion à prohibirse expressamente por
 el Concilio de Trento, y por la citada Ley: (e) cuyas determi-
 naciones hacen indispensable el Concurso: aunque cumplido
 el termino de los Edictos, (y para mayor seguridad, y cautela,
 fijados otros segundos) si todavia no aparecieren Opositores, ò
 entre los que comparecieren, no huviere alguno digno, enton-
 ces podrán los Prelados, y Vice-Patronos passar por Concordia
 à la provision del Beneficio, conforme à la declaracion de la
 Sagrada Congregacion del Tridentino, (f) y hoy dia sobre la
 precisa obligacion en la eleccion de los mas dignos, y todo lo
 demàs, que deba observarse en la provision de los Beneficios
 Curados, tenemos la Bula del Santissimo Padre reynante, que
 comienza: *Cum illud semper.* (g)

XXI. Y en el caso de que no huviere mas de un Opositor, en-
 vie el Prelado la nominacion para que se presente: y para evitar
 toda sospecha de simulacion, ò fraude, debe constar à el Vice-
 Patrono ser cierto no haver havido otro Opositor, por los mis-
 mos Autos hechos por el Prelado, quedandole à el Vice-Patro-
 no libertad para tomar mayor indagacion por si: y encontran-
 do que hubo otros de iguales meritos, debe volver la Nomina

(*) Juxta mentem leg. 27. & leg. 28.
 hoc nostro tit. & lib.

(e) XXIV. ibi: *Si no fuere de los
 opuestos.*

(f) Sess. 24. de Reformat. cap. 18. n.
 14. ibi: *Item si Episcopus semel edic-
 tum proposuit per concursum, & ex
 multis examinatis, nullus repertus sit
 idoneus, licet Concilium non videatur*

necessario requirere Edictum per Con-
 cursum, fuit tamen tutius judicatum,
 aliud edictum proponi, & si nemo
 comparuerit idoneus tunc alicui pre-
 vio examine sine concursu conferretur.

(g) Quæ ad litteram ponimus in fi-
 ne hujus Operis, Num. IX. su data
 14. Decemb. 1742.

à el Prelado, sin hacer la presentacion, hasta que proponga los
 tres. (h)

XXII. Y à la verdad, que no puede ser mayor el zelo con
 que nuestros Reyes han atendido à evitar estas colusiones, y el
 que los Prelados, contraviniendo à la prohibicion del Concilio
 Toledano, (i) puedan conferir à sus parientes, familiares, y
 amigos, las Parroquias, y demàs Beneficios; pero la desgracia
 ferà, que sin embargo de precauciones tantas, persistan las
 afecciones carnales de los Prelados; haciendo su respeto, y el
 temor de no disgustarlos, que les dexen el campo libre à sus pa-
 rientes, y familiares, ò que los salgan (como dicen) à galan-
 tear, siendo en estos Concursos los benemeritos, los Cortesanos;
 los otros los que van en tropa, como iban los animales à los sa-
 crificios: haciendo, que en aquellos infelices sea el merito del
 sacrificio, el sacrificio del merito. Pero esta es la frágil condi-
 cion de nuestra humana naturaleza, notada bien por San Ber-
 nardo. (j)

XXIII. Deben siempre cuidar los Vice-Patronos, que la
 nominacion recaiga sobre sujetos, que por benemeritos, pue-
 dan descargar la Real conciencia; y si no obstantes las Nominas
 remitidas por los Prelados, averiguaren no ser suficientes à el
 cargo los propuestos, ni tener las calidades necesarias, deben
 volver las Nominas à el Prelado, pidiendole proponga otros
 sujetos: (k) con el sigilo, y buena urbanidad, que dexamos no-
 tado en el §. XIX. de este Capitulo.

XXIV. No pueden los Prelados de Indias nominar, ni los

(h) Ita invenitur expressè decisum
 in Leg. 25. hujus tit. & lib.

(i) Celebratum die 1. Decembr.
 ann. 656. Can. 3.

(j) Afecciones que corrupto corpore
 passionibus diversis afficiuntur, miti-
 gari numquam possunt (ne dicam sana-

ri) donec voluntas unum querat, &
 tendat ad unum. Serm. 3. in Ascens.
 Dom. in princip. fol. 40. column. 4.
 lit. M.

(k) Ex dispositione text. in leg. 27.
 hoc nostro tit. & lib. & clarius in
 leg. 28.

—
CAP. XIII. Gobernadores, Presidentes, y Virreyes de sus difritos, presenten para Beneficio, ò Oficio Eclesiastico, à persona alguna estrangera, y que no sea natural de los Reynos de Castilla, ò de los de Indias. (l) Y lo que es mas, aunque los mismos Reyes Patronos los presenten, y provean, no deben los Prelados, y Cabildos de las Indias recibirlos, à menos que no lleven expreso Orden, ò Carta de naturaleza, despachada por el Rey, (m) en su Consejo de Camara de Indias.

XXV. Esta justissima determinacion es conforme à el Derecho Canonico, segun fundan, y prueban nuestros Doctores: (n) y consiguiente à el Derecho Real de Castilla, en una Ley, que encuentro la mas circunstanciada, y solemne en todo el Cuerpo de nuestras Recopilaciones. (o) Así por la autoridad, que participa en haver sido promulgada por cinco Reyes de España successivos, como por la sin exemplar conclusion con que termina: *Y otrosi mandamos, y damos facultad à todos, y qualquier nuestros Subditos, y Naturales, que sobre esto se puedan oponer, y hacer resistencia; pues la tal oposicion es sobre la essencion, y honra, y guarda de la preeminencia de su Rey, y de su patria: fundandole en las razones, que dà la misma Ley en su cabeza: Notorio es, que en todos los Reynos, y Provincias de Christianos, ò en la mayor parte de ellos, se usa, y guarda indiolablemente de tiempo inmemorial acá, que los Naturales de cada un Reyno, y Provincia, hayan las Iglesias, y Beneficios de ellas: y esta preeminencia guardan, y defienden cada uno de los Principes Christianos en su tierra: y los provechos, que de esto se siguen, y los inconvenientes, que de lo contrario resultarian, estàn muy claros por la experiencia, y por fundamento de Derecho: y esta loable costumbre vemos que fue*

(l) Ita invenitur expresse decisum in leg. 31. hoc tit.

(m) Uti continetur in praxitata leg.

(n) DD. Salced. lib. 2. Polit. cap. 15.

& Solorz. lib. 3. cap. 12. n. 4. & seqq.

ubi placitum Doctorum nostrorum pro hac communi sententia adducunt, & praxipue num. 15.

(o) Leg. 14. tit. 3. lib. 1. Recopil. Castell.

siempre tolerada por los Santos Padres, y es de creer que la hayan tolerado, conociendo quanto es fundada sobre buena igualdad, y razon natural. Y si à los otros Principes Christianos esto les es guardado por antigua costumbre introducida por buena razon, bien se debe conocer quanta mayor razon ovieron los Reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, de haber para sus naturales las Iglesias, y Beneficios de sus Reynos.

XXVI. Recibieronse estas tan santas Pragmaticas con sentimiento por algunos Romanos, que habituados à enriquecerse con los Españoles Beneficios, usaron de quantos medios de suposicion, y fraude les dièd su avaricia para frustràrlos, hasta llegar à el exceso notado por tres decisiones de la Romana Rota. (p) A cuya vista fue necessario estrechar mas, y mas la execucion, y observancia de estas Pragmaticas, fundadas en el Derecho Divino, que para ponderar la desolacion de Jerusalèn se dixo, que se havia hecho habitacion de estraños, y estraña para sus hijos. (q) Y antes en el Levitico no mandò Dios à los Israelitas admitiessen à los estraños como amos, sino que los tuviesen como criados à ellos, y à los que de ellos naciesen en sus tierras. (r)

XXVII. Este daño yà quitado en España, tirò à evitar nuestra citada Ley en Indias, mandando no se provean sus Beneficios en Estrangeros, sino en los Españoles naturales de estos, ò de aquellos Reynos; no siendo conforme à razon, y justicia, que ni estos Beneficios, ni los demàs oficios, y empleos se provean en otros, viendo verificada en ellos la conminacion de Dios: *El peregrino que*

(p) Rota in nobis Sacri Palatij 1. p. decis. 349. & decis. 400. & 401. super quod videndus Seraphin. decis. 531. & titus decis. 1088.

(q) 1. Machab. 1. 40: *Et facta est habitatio exterorum; & facta est extra feminis suo.*

(r) Levit. cap. 25. vers. 44. & 45. *Servus & ancilla sint vobis de nationibus, que in circuitu vestro sunt. Et de advenis qui peregrinant apud vos, vel qui ex his nati fuerint in terra vestra, vos habebitis famulos.*

que vive contigo, subirà sobre ti, y se verá mas elevado; pero tú bajarás, y serás abatido. El podrá sacarte el dinero por usuras; y tú (por falta de dinero) no podrás compensarte. El será tu cabeza; y tú serás su cola. (s) Y aun San Pablo guardò tal circunspeccion en esta materia, que se abstuvo de exercer el cargo del Apostolado en los lugares destinados à la predicacion de otros Apostoles, para que no pareciesse edificar en ageno suelo. (t)

XXVIII. Y no solo deben entenderse excluidos los Estrangeros, y admitirse solos los Españoles de estos, y de aquellos Reynos, sino que en concurso de unos, y otros, deben ser preferidos estos à aquellos, conforme à la citada Ley, (u) que manda se prefieran los hijos de padre, y madre Españoles, nacidos en aquellas Provincias, siendo igualmente dignos, à los demás Opositores nacidos en estos Reynos. De la misma manera que deben ser preferidos los Españoles nacidos en España *ceteris paribus*, à los Españoles nacidos en Indias, en los Beneficios de España, à que sin disputa pueden optar en todas las Iglesias de su Continente, aun con solos los Grados de Lima, y Mexico, conforme à lo decidido en la Real Cedula del Señor Carlos II. (x)

XXIX. Y en esta materia debe con tanto rigor atenderse esta qualidad prelativa, que habiendo Opositores del mismo lugar donde està la Iglesia en que el Beneficio vaca, deben ser estos preferidos à los demás, que nacieron en otra parte, aunque sean todos Españoles, bien Europeos, ò Americanos, ò de

(s) Deuter. cap. 28. vers. 43: *Advena qui tecum versatur in terra ascendet super te, eritque sublimior: tu autem descendes, & eris inferior. Ipse senerabit tibi, & tu non foverabis ei. Ipse erit in caput, & tu eris in caudam. De quo conqueritur Illustr. D. Villarr.*

5. p. 628.

(t) Ad Rom. 15. 20. *Sic autem predicavi Evangelium hoc, non ubi nomen est Christus, ne super alienum fundamentum edificarem.*

(u) XXIV. hoc nostr. tit.

(x) Cuius verba jam dedimus supra.

un mismo Reyno, y Provincia, conforme à la Ley de Partida. (y) Siendo muy justo, que todos gocen por las provisiones las gracias de esta vida, en las mismas Iglesias donde por las aguas del Santo Bautifimo tuvieron la vida de la gracia. Y adonde sus padres, abuelos, y demás ascendientes han contribuido con los diezmos de sus crias, y labranza, al culto de aquellas Iglesias, y manutencion de sus Ministros. Circunstancias, que no dexan arbitrio en conciencia para preferirles à otros.

XXX. Y aun, en mi corto juicio, en concurso de unos, y otros, Europeos, ò Americanos, deberàn ser preferidos *ceteris paribus*, à unos, y otros, los Indios naturales de aquellos Reynos, por concurrir à su favor todas las razones, y fundamentos arriba expuestos. Y al menos en aquellos Beneficios Curados de Indios, donde fueren mas corrientes las Lenguas Mexicana, Othomi, Tarasca, &c. Yo no puedo comprehender cómo podràn justificar ante Dios los Prelados, y Vite-Patronos no preferir à los Indios, que sobre las demás qualidades, tuvieren la de saber estos Idiomas, aun à los mismos Españoles, que nacimos allà. Pues por Indios no desmerecen, estando tan encargada su atencion por nuestros Reyes, especialmente los Nobles, que son los que allà distinguimos en las dos classes, ò esferas superiores de Caciques, ò Principales. Pues como dixo el Emperador Claudio, fuera mucha dureza, y proximo à crueldad, que al repartirse el agua, que nace en las mismas tierras en que ellos nacieron, quedassen como Tantalo sedientos, llevandola toda à su vista los estraños campos. (z)

Los

(y) III. tit. 15. part. 3. ibi: *Deben primeramente presentarse de los hijos de la Iglesia, si los huviere, à tales que sean para ello, è si no, de los otros, que sean de aquel Obispado: cum qua consonant leg. 18. tit. 3. 8. & 22. tit. 2. lib. 1. Ordinarum, & dict. lex 14. tit. 3.*

lib. 1. Recop. Cast.

(z) Leg. Praes. 6. Cod. de Servit. & aq. ibi: *Cum sit durum, & crudelitati proximum, ex tuis pradijs aquae agmen ortum sitentibus agris tuis, ad aliorum usum viciggrum injuria pagari.*

CAP. XIII.
XXXI. Los Prelados, Vice-Patronos, y demás Ministros, que sobre esta materia tan conforme à todo Derecho Natural de las Gentes, Canonico, Civil, y Real, quisieren cumplir con sus conciencias, lean à Solorzano, (a) en el que encontraràn todos los fundamentos tan ampliamente expuestos, que en el Tribunal de Dios no podràn alegar ignorancia. Y si huviere algunos, que ni esto quieran saber, no se nota esto para los que desean obtinarle con Naval; sino para los que quisieren enmendarse con Manasés.

XXXII. Y deben entenderse por Estrangeros de los Reynos de Indias, los que no fueren naturales de los Reynos de Castilla, Leon, Aragon, Valencia, Cataluña, y Navarra, y Vizcaya. (b) Pues aunque en un tiempo fue controvertido, si los Aragoneses deberian entenderse comprehendidos en esta naturalidad, y en vida de nuestro Solorzano (c) no se havia decidido; no admite duda la Ley, fundada en los meritos de esta noble, y valerosa Nacion; cuyos hijos han probado tan bien en Indias, que asì por lo Eclesiastico, como por lo Secular, ha havido, y hay hombres insignifisimos, de lealtad notoria, y admirable literatura, y rectitud. (d)

XXXIII. Y en el caso de que los Gobernadores no presenten Sacerdotes benemeritos, lo deben hacer los Virreyes, segun està mandado por la Ley. (e) La qual parece que solo mirò à conceder esta facultad à los Virreyes, en virtud de su suprema Magistratura, respecto de los demás Gobernadores de las otras Provincias de Indias; con el fin, como dice en las últimas palabras de la Ley siguiente: (f) *De que mejor se guardassen las Leyes*

(a) Citat. lib. 3. cap. 19. per tot. & D. Salced. lib. 2. Polit. cap. 15. & cap. 18. signanter à n. 31.

(b) Ut declaratum fuit in leg. 28. tit. 27. lib. 9. Recop.

(c) Ut ipse D. testatur diéf. cap. 19.

num. 48. & seq.

(d) Ad confirmationem conducti clarissimum exemplum à me citatum in Passatempo, tom. 2. pag. 267.

(e) XXVII. hoc tit. & lib.

(f) XXVIII. hoc tit. & lib.

CAP. XIII.
de este titulo, en orden à la nominacion de los Prelados, y presentacion de los Vice-Patronos. Y asì mandò la Ley, (g) que si los Gobernadores no presentassen benemeritos, conforme à lo dispuesto por las Leyes de este titulo, los presentassen los Virreyes: tomada la palabra *Benemeritos*, por los tres listados en la Nomina del Prelado, dandoles el derecho de esta decoracion su misma nominacion: en cuyo caso, si fuera de ellos quiere el Gobernador nombrar otros, podrà el Presidente, ò el Virrey, en virtud de su superioridad, para evitar aquella violencia, y hacer se guarden las Leyes de este titulo, presentar uno de los tres, que yà por la Lista del Prelado vienen calificados, como benemeritos. Y lo mismo podràn executar quando intervenga omision de los Gobernadores, que venga à ser notable, para evitar la suspension de los Beneficios.

XXXIV. Y como la provision de estos, requiere ser desnuda de toda afeccion, y respeto humano, no deben los Prelados en sus nominaciones, ni en sus presentaciones los Vice-Patronos preferir los parientes de los Encomenderos, ò Ministros de las Audiencias de sus Distritos, à los que fueren mas dignos; (b) pero no pueden entenderse excluidos, quando en la realidad fueren benemeritos. (i)

XXXV. Deben asimismo los Vice-Patronos en las Sede vacantes, nombrar un Examinador Eclesiastico, que con los otros nombrados por el Cabildo asistan à las Oposiciones de los Curatos. (j) Y procediendo el Dean, y Cabildo, Sede vacante, de otra manera, serà nula la provision, como hecha contra la expresa Ley, que lo prohibe. (k) Cuyo fundamento estriba en evitar por este medio los excessos, que quasi siempre

Mm 2

ex-

(g) Citata XXVII.

(h) Juxta Leges 33. 34. & 35. hoc tit.

(i) Ita D. Thom. 2. 2. quæst. 63.

art. 2. ad 1.

(j) Leg. 37. hoc tit. & lib.

(k) Leg. Non dubium 5. Cod. de Leg.

experimentados en las Sede vacantes, han originado el despacho de diversas Reales Cédulas, sobre el asunto expedidas, y por Frasso citadas: (l) y que para extirpar los abusos introducidos en ellas, se impulso en otras Iglesias de España, que en tanto que vienen las Bulas de los presentados à los Obispados, se nombre por el Rey un Gobernador, y Administrador del Obispado: cuyos daños, y consecuencias ponderadas por un Autor nuestro, le obligaron à declamar, que ojalà, y nuestros Reyes tomáran el Gobierno de las Sede vacantes, asegurando de esta manera la mayor salud de la Republica. (m)

XXXVI. Y este Afsistente, ò Examinador, aunque no tendrá voto en la provision, respecto à està prohibida por la declaracion del Concilio Tridentino (n) la afsistencia de un Examinador, que no sea Synodal, y tenga voto; pero conducirà à que por medio de este Afsistente puedan los Vice-Patronos informarse sobre lo que les pareciere oportuno à la mejor provision de los Beneficios vacantes. Y aunque no puede dexar de nombrarse este Afsistente por cada uno de los Vice-Patronos en sus distritos, conforme à la misma Ley, no se necesitan haver de seguir su dictamen: quedando à el arbitrio de los Vice-Patronos, que se informen de ellos, si lo tuvieren por conveniente.

XXXVII. Deben los Prelados de Indias, y Virreyes de Nueva España en las vacantes de Beneficios, ocupar à los Colegiales del Colegio Viejo, y Mayor de Todos Santos de la Ciudad de Mexico, por està así mandado por el Señor Don Phe-

(l) Tom. I. cap. 8. à num. 14.

(m) Garc. de Expens. cap. 20. n. 13. Ibi: Solent enim Canonici Sede vacante in conferendis Officiis, multa Officia non dicam rependere, sed verè vendere, dum amici, fratribus, parentibus, cognatis, & alijs multo his ca-

rioribus Officia sollicitant. Utinam Dominus noster Rex Sede vacante gubernationem susciperet, seio rem futuram Republica saluberrimam. Vide etiam Illustr. Villarr. quest. 1. art. 10. à n. 9. (n) Ad quam refertur Nicolaus de Benefic. p. 9. cap. 2. n. 321.

lipse III. en una Cedula dada en Madrid à 24. de Marzo de 1620. de que se compuso la Ley recopilada. (o) Y si esto debia observarle desde aquel tiempo en que mi Colegio no era Mayor; con quánta mayor razon deberá hoy dia cumplirse, pues sobre su mayoría concedida por la Real Cedula del Señor Carlos II. expedida à 15. de Abril de 1700. à pretension de la Real Universidad, y Ciudad de Mexico, se halla tan acreditado por los servicios, meritos, y aplicacion de sus hijos, de quienes han salido tan grandes Ministros, en consecuencia de su instituto, à que tanto ha coadyuvado su estilo, no solo en la theorica de los Derechos, sino tambien en su práctica en los Tribunales; à fin de que exercitados sus Alumnos en la Jurisprudencia práctica, y en los Derechos Reales, no hiciesen vanidad de aquel peligroso Abstemio, que lamentò de las Escuelas Romanas Petronio, (p) quando ocupadas todas en el tumor, y estrépito vanísimo de las Sentencias, y de las sutilezas del Derecho, venia à ser tan poco su provecho, que quando eran sacados para las Togas, y demàs empleos de la Republica, se consideraban tan forasteros, como si huviesesen sido de repente arrebatados à otro Orbe de la tierra del todo ignorado. Y yà se dexa considerar quánto fuera del fin, con que se instituyeron los Colegios, las Cathedras, y las Universidades, es esta distraccion del estudio práctico, quando todo el cuidado, que se ha tenido, y tiene en promover estas Escuelas, se dirige al unico objeto del bien publico en la buena administracion de justicia: que mal puede sabiamente exercerse, al menos en aquellos primeros años,

(o) Quæ hodie est lex 6. tit. 17. lib. Summar. Recop. collect. à D. D. Roderico de Aguiar fol. 44. ibi: Que los Virreyes de Nueva España, en vacantes de Beneficios, ocupen los Colegiales del Colegio Omnium Sanctorum de Mexico.

(p) In initio, ibi: Nunc, & rerum

tumore, & sententiarum vanissimo strepitu, hoc tantum proficiunt, ut cum in Forum venerint, putent se in alium terrarum Orbem delatos. Et ideo ego adolescentulos existimo in Scholis stultissimos fieri, quia nihil ex ipsis, qui in usum habemus, aut audiunt, aut vident, &c.

— años, que se passa de las Universidades à los Tribunales, si antes no se tiene una perfecta noticia de las Leyes del Reyno, por las quales deben ser juzgados los negocios. (*)

CAP. XIII.

XXXVIII. No pueden los Prelados tener vacantes las Doctrinas mas de quatro meses: (q) y aunque el nombramiento de Curas interinos indisputablemente es proprio, y peculiar de los Prelados, conforme à el Tridentino, (r) deben luego que vaca, nombrar un Vicario idoneo, que administre en tanto que provee el interino, (s) el qual Cura interino no debe gozar de salario, ni estipendio alguno. (t)

XXXIX. No pueden los Prelados de los distritos en que se hallan los Puertos de Indias nombrar los Capellanes de las Armadas, Navios, y demàs Embarcaciones; por pertenecer este nombramiento à el Rey, y en su nombre à los Capitanes Generales de las Indias, y Philipinas, como Señor, Rey, y Cabeza de todos sus Exercitos, y Armadas Navales. (u) Y esto no solo en virtud de este Derecho Monarquico, y Dominical, sino tambien en virtud del Derecho de Patronato, à que està afecto el Vicariato General de los Exercitos, como se funda en un bellissimo Manifiesto formado por ocho célebres Jurisconsultos Españoles, impresso en Madrid à 20. de Mayo de 1644. del qual se cree dimanado el Breve Apostolico, que citan, (x) en que se concede à nuestros Reyes el titulo, y jurisdiccion de tal Vicario General, y Capellan Mayor de todos los Clerigos de sus Reales Exercitos, y Armadas. Sobre cuya inteligencia en todo lo concerniente à dicho Breve, tenemos dos doctas Obras, que

(*) Vide me in meo *Passatiempo*, tom. 2. fol. 39. à vers. *Por lo que mira à los Dominios de España.*

(q) *Leg. 48. hoc tit. & lib.*

(r) *Sess. 24. de Reform. cap. 18. videndus Eras. capit. 14. num. 39. & 41.*

(s) *D. Solorzan. lib. 3. cap. 15. à num. 53.*

(t) *Ex citat. leg. 48.*

(u) *Leg. 50. hoc tit. 6. & lib. 1.*

(x) *Ad quem refertur Diana tom. 7. tract. 7. de Bello, resol. 65.*

que la una es el Porphyrio Theologico, Jurídico, y Morál, escrito por Don Juan Bernardino Rojo; y la otra, la Alegacion, que à nombre de la Universidad de Salamanca escribió su Doctor Don Rodrigo de Mandia y Parga. Y este Vicario General de los Exercitos es Juez Ordinario sobre todos los Capellanes de los Exercitos, y Armadas, y sobre todos los Soldados, y Tripulaciones de los Navios. (z)

XL. Mandase por una Ley, (a) que los Prelados elijan para Curas, Doctrineros, y Predicadores, Eclesiasticos tan virtuosos, que con el buen exemplo de su vida, y costumbres hiciesen mayor fruto en los Indios. Porque sin el exemplo en los Superiores, mal podrán persuadirse los subditos, y mas los Indios, por su naturaleza cándidos, que es buena, y santa la Fé, que se les predica, si no ven acompañada de las obras, la predicacion Evangelica. Y esto fue lo mismo que se previno por otra Ley, (b) rogando, encargando, y exortando à los Arzobispos, Obispos, Abades, Cabildos Eclesiasticos, y Prelados de las Religiones, procurassen por todos los medios posibles, que los Ministros Eclesiasticos, Curas, Confesores, y Predicadores, tengan la suficiencia, pureza de vida, y costumbres, que pide tan grande ministerio, y sean elegidos sin algun respeto humano: *Ayudandonos à que descarguemos nuestra conciencia, y hagamos eleccion, mediante su noticia, de los sujetos de mas aprobacion, virtud, exemplo, letras, y experiencias para el gobierno de las Iglesias, oficios, y ministerios seculares, de que nos daremos por bien servidos.*

(z) Ita post Gonz. in cap. 5. de *Conjunctis*, num. 3. tenet Cortiad. *de- cis. 28. n. 57. ibi: Et quamvis iste Vicarius Generalis, seu Capellanus major hodie nominetur à Domino nostro Rege, vigore Brevis Apostolici, attamen quia antea nominabatur ex immemora-*

riali consuetudine, hujusmodi Breve Apostolicum, solum videtur excitatum jurisdictionis ordinariæ ipsius Vicarii Generalis.

(a) *XXX. tit. 7. lib. 1. & 2. tit. 1. & 2. lib. 1.*

(b) *LIII. tit. 7. lib. 1. & 2. lib. 1.*

CAP. XIII.

— XLI. Vean los Prelados cómo cumplen con esta obligación, y cómo salvan en ella sus conciencias. Nada es mas conducente para el bien de aquellas Almas, que las buenas costumbres, y virtud de sus Pastores. Tertuliano (c) dixo, que el *Philosofus se oia, quando se veia*; usando de esta methonymia para explicar, que mas persuade la viva voz del exemplo, que toda la fuerza, y harmonia de las palabras. Da Chrilto en el Lavatorio aquel exemplo tan grande de humildad à sus Discipulos, para que de la manera que el Señor lo havia hecho con ellos, así lo practicassen. (d) La voz, que mas predica à el subdito, es el exemplo de la obra en el Superior. No tengo presente el lugar donde Casiodoro refiere, que Theodorico, Rey de los Godos, escribió à el Senado Romano, que era mas facil errar la naturaleza, que hacer un Superior desemejante la Republica à si mismo: *Facilius esse errare naturam, quam dissimilem sui facere Rempublicam*. Así se vió en lo bueno, trasladar un David su piedad à los Israelitas: y en lo malo, imprimir un Philipo Macedonio su prodigalidad à la Corte: y un Manasés su impiedad à el Reyno Judayco.

XLII. Al passar los Sacerdotes sobre sus hombros el Arca, las aguas del Jordán pararon sus corrientes; è hinchadas à manera de monte, permitieron passo franco à los Sacerdotes. (e) Que hay aqui que admirar sobre este prodigio? Responde un Expositor: (f) *Et quod Mare Rubrum fecit imitatus est fluxus*; havia dado el Mar Bermejo passo franco à los Israelitas: è imitando el Rio Jordán el Superior exemplo, ofrece vado libre à los Sacerdotes. Quando aquel Carcelero de San Pablo, à el pa-

VOR

(c) I. de Pal. Auditur Philosophus quando videtur.

(d) Joannes 13. 16. Exemplum enim dedi vobis, ut quemadmodum ego feci vobis, ita, & vos faciatis.

(e) Josue 3. 16. Stererunt aque descendentes in loco uno, & ad instar montis intrumescerunt.

(f) Naxera in eodem loco Josue, §. 33.

vor del terremoto de aquella noche, y à el milagro de la apercion repentina de las puertas, y rompimiento de las prisiones, pidió el Bautifmo; y successivamente todos los de su familia hicieron lo proprio. (g) No hay ceguedad en las Ovejas, quando el Pastor las alumbra; ni se opaca la luz de un cuerpo, mientras admira sobre si toda la atencion de un ojo vigilante. (h) Imprimenseles à los Indios todas las virtudes de sus Curas, y afectan comunmente el observarlas. Remitia yo dos Indios à su Cura del Partido de San Salvador el Verde, en el Obispado de la Puebla, para que allà los compufiesse sobre cierta querrela. Era su Cura Don Francisco Xavier Lopez Rico, que yà murió: un gran Clerigo, docto, virtuoso, y sobre todo tan amigo de la verdad, que se indignaba mucho quando cogia à sus Indios en una mentira: y al conformarse ellos con la remission, le dixo el uno à el otro: *Totzin: acmo ticacayahuas in Theopicheatzin; tleca techuatl ticmati cochyeguatl acmo quixtlacati*. Que quiere decir: *Vamos, no has de engañar à el Padre; porque tu sabes, que el no miente*. Qué doctrina tan grande para los Curas la de este exemplo!

Sic agitur censura, & sic exempla parantur.

Cum judex alios quod monet, ipse facit.

(g) Act. 16. 33. Baptizatus est ipse, & omnis domus ejus conti-

(h) Matth. 6. 22. Si oculus tuus fuerit simplex, totum corpus tuum lucidum erit.



Nn

CAP.